

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de la Junta de primera enseñanza del distrito de Bayona, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bayona, provincia de Pontevedra, puso en conocimiento del Gobernador que en la sesion celebrada el dia 12 de Julio del año último hizo el nombramiento de los individuos que habian de formar la Junta de primera enseñanza del distrito.

Comunicado este acuerdo, segun decretos marginales, á la Junta y á la Diputacion provincial, la última, teniendo en cuenta que ya en 24 de Junio y en cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial de 17 del propio mes habiase nombrado la Junta local, y que la Municipalidad carecia de facultades para alterarla por haber adquirido los electos derechos de que no podia privarseles, acordó en 6 de Febrero del presente año sostener la primera designacion hecha en el mes de Junio.

Insistiendo la corporacion municipal en su propósito, hubo de recurrir nuevamente á la Comision provincial solicitando autorizacion para nombrar otra Junta, en razon á que algunos de sus individuos pertenecian á la Municipalidad; mas la Comision, que juzgó no existir incompatibilidad entre ambos cargos, acordó en 8 de Marzo próximo anterior que el Alcalde de Bayona debia atenerse á lo resuelto por la Diputacion.

Contra este acuerdo se alza la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., cuyo recurso halló improcedente la Comision provincial por no tener el carácter de persona jurídica lastimada, y si sólo el de corporacion administrativa encargada de llenar los servicios municipales, segun la jurisprudencia sentada en casos análogos por el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo.

Los antecedentes del asunto se han remitido á informe de la Seccion con Real orden de 16 del actual, no recibida hasta el 25, esto es, á los 37 dias de ha-

berse elevado el expediente á la Superioridad; siendo de notar que el Gobernador dejó pasar con exceso el término de ocho dias que para comunicar los acuerdos apelados señala el art. 53 de la ley provincial.

Difícilmente hubiera podido recaer resolucion definitiva en el corto espacio de tres dias que faltaban para el completo de los 40 que fija el mencionado artículo 53. El rigor de los principios exigiria que se entendiese ejecutivo de derecho el acuerdo apelado á tenor de dicha disposicion; pero como ha habido infraccion de ley, segun se demostrará más adelante, y el Gobierno en tales casos puede dejar sin efecto los acuerdos de las Diputaciones en virtud de la suprema inspeccion que le atribuye el art. 88 de la ley referida, no hay inconveniente en decretarlo así, y el declarar improcedente el adoptado por la Municipalidad.

Basta para demostrarlo recordar que los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza que antes se nombraban por los Gobernadores y ahora por los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 13 del decreto-ley de 13 de Octubre de 1868, sólo pueden ser renovados cada cuatro años en la mitad de sus Vocales, segun el art. 53 del reglamento general de Instruccion pública de 20 de Julio de 1859, que con la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen la legislacion vigente en la materia, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el referido decreto de 1868.

Una vez hecha en 24 de Junio del año anterior la designacion de los que habian de componer la Junta de primera enseñanza de Bayona, no pudo en manera alguna alterarse al mes siguiente sin causa debidamente justificada en razon, como se lleva dicho, á que la duracion de estos cargos es de cuatro años.

Extraña es por lo mismo la insistencia de la Municipalidad en la renovacion de aquella Junta, mayormente no alegando otras razones que la de haber cesado la representacion de dos de sus individuos en el mero hecho de haber dejado de pertenecer al Ayuntamiento, y en la irregularidad que resultaria de que algunos vecinos que en concepto de tales debian formar parte de la Junta eran actualmente Concejales. Prescindiendo de la contradiccion que resulta de ambos razonamientos, no pueden admitirse como causa bastante de aquella determina-

cion, puesto que la circunstancia de ser ó no individuo de un Ayuntamiento no obsta para formar parte de las Juntas de Instruccion pública.

La declaracion que se hizo por la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870, de que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instruccion pública de 1857 que se referian al nombramiento de las Juntas provinciales y á la investidura pública que debian tener los que fuesen nombrados, y el no haberse exigido por el decreto tantas veces citado de 1868 condicion alguna para los que forman las Juntas de distrito, persuaden de que hoy no hay Vocales natos en ninguna de ellas, pudiendo elegir los Ayuntamientos libremente las personas que juzguen oportunas y ejercer sus individuos juntamente los cargos de Concejal y de Vocal de la Junta, puesto que ni por ley expresa ni por razon de sus funciones existe verdaderamente incompatibilidad.

Insostenible era por tanto el nuevo acuerdo de la Municipalidad de Bayona; pero no menos improcedentes fueron los de la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra, entendiéndose en un asunto que el decreto de 14 de Octubre de 1868 y el art. 67 de la vigente ley municipal señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos. Verdad es que, tanto esta ley como la provincial de 1870, encomiendan respectivamente á las corporaciones municipales y provinciales todo lo relativo á la instruccion pública, resultando al parecer cierta autonomia de sus disposiciones; pero el buen criterio exige que los preceptos de la primera ley se atribuyan á las instituciones de Instruccion puramente locales, y los de la segunda á los establecimientos provinciales. De otro modo seria suponer una confusion de atribuciones que el buen sentido y un acertado régimen administrativo repugna.

No tuvo razon tampoco la Comision provincial en negar al Ayuntamiento personalidad bastante para interponer el recurso de que se trata, pues desde el momento que las leyes atribuyen á las Municipalidades facultades para el nombramiento de las Juntas locales de primera enseñanza, á ellas solas corresponde ejercitar las acciones que en mantenimiento de sus derechos pretendan deducir.

El Gobernador, por otra parte, debió dirigir mejor el procedimiento dando cuenta á la Direccion de Instruccion pública del nombramiento ilegal hecho por el Ayuntamiento; y ya que de un modo equivocado prorogó las atribuciones de la Diputacion estaba en el deber de suspender su acuerdo, como incompetente en el caso que nos ocupa.

Bueno seria, sin embargo, que antes de adoptar resolucion alguna, se pusiese de acuerdo ese Ministerio con el de Fomento por tratarse en el fondo del asunto de uno de los ramos que pertenecen á aquel centro administrativo.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, esta Seccion opina:

1.º Que los acuerdos adoptados en este expediente por la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra fueron tomados con notoria incompetencia, procediendo que se dejen sin efecto en virtud de las facultades de alta inspeccion reservadas al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial.

2.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad, acordado en 24 de Junio último.

Y 3.º Que la resolucion que se dicte sea de acuerdo con el Ministerio de Fomento.»

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad del mismo con el presente dictámen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. I. acerca de la necesidad de adquirir 7.000 postes inyectados al sulfato de cobre, sistema Boucherie, para las líneas telegráficas, con objeto de que pudiese atenderse al sostenimiento de las mismas durante el curso del año económico de 1872 á 1873, se ha servido disponer que con cargo á su presupuesto se anuncie y celebre una subasta para la adquisicion de dicho material á los 30 dias de publicado en la Gaceta oficial el aviso cor-

respondiente, y con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 8 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 7.000 postes telegráficos inyectados al sulfato de cobre para el servicio de las líneas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en los bajos del Ministerio de la Gobernación, el día 11 de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Coruña, Barcelona, Madrid, Sevilla, Valencia y Vitoria 700 postes de primera dimension y 6.300 de segunda, todos ellos inyectados al sulfato de cobre, con estricta sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de tal fecha*; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 3.885 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de dichos postes al tipo de la subasta, que me comprometo á entregar por el precio de *tantas pesetas* cada poste de primera dimension y de *tantas* por cada uno de los de segunda.»

Esta proposicion deberá estar firmada y expresará el domicilio del proponente.

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª El remate producirá obligacion hasta que en vista de su resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente

conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas para el servicio.

9.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haya hecho el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

10. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

11. Presentados por el contratista ó reunidas las certificaciones de la entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que cumplen con todas las condiciones que el pliego determina, extendidas por los comisionados para reconocerlos y recibirlos, se ordenará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

12. Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á lo cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica. Estarán inyectados al sulfato de cobre por el sistema Boucherie, desechándose todos aquellos que acusen una inyeccion incompleta. Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimension, y de 10 en los de segunda; siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterada; por el contrario, se considerarán como inútiles todos los postes que varien rápidamente de curvatura, ó tengan varias curvas en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Para los de primera dimension, 8 metros de altura, 0'57 de circunferencia á metro y medio de la coz, y 0'31 en la cogolla.

Para los de segunda dimension, 6 metros de altura, 0'41 de circunferencia á metro y medio de la coz, y 0'25 en la cogolla; admitiéndose sin embargo como tolerancia ó limite superior en los de primera una circunferencia de 0'68 y 0'37, y en los de segunda 0'50 y 0'30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla.

Estas dimensiones se tomarán sobre los postes desnudos y descortezados.

13. La entrega de los postes principiará precisamente á los 60 días justos de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta, cuando ménos con la mitad de los 7.000 postes, y deberá quedar terminada en otros 60 días, debiendo entregarse en los almacenes de las oficinas telegráficas y en la forma siguiente:

	POSTES DE		TOTAL.
	primera dimension.	segunda dimension.	
Coruña.....	150	1.350	1.500
Barcelona.....	100	900	1.000
Madrid.....	150	1.350	1.500
Sevilla.....	100	900	1.000
Valencia.....	100	900	1.000
Vitoria.....	100	900	1.000
TOTAL.....	700	6.300	7.000

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 10.—Orden público.

Habiendo desaparecido en la tarde del día 6 del corriente de las viñas del término municipal de Villamantilla una caballería cuyas señas se expresan á continuacion, de la pertenencia de Fructuoso Nuñez, de la misma vecindad, he dispuesto se haga público por medio de este diario oficial para que los Sres. Alcaldes, dependientes municipales y Guardia civil procedan á su busca y detencion, dando aviso si fuere hallada á la autoridad popular del expresado Villamantilla.

Señas que se citan.

Una burra de pelo pardo claro, de cuatro años de edad, su alzada seis cuartas, herrada de las manos, con un bulto en el lado izquierdo de la ingle hecho al parecer de una cornada, y á la que acompaña un buche del mismo pelo y de unos ocho á nueve meses de edad.

Madrid 10 de Octubre de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Contaduría.—Negociado 4.º

El día 15 del corriente, á las dos de la tarde y ante la Comision provincial, se verificará en el salon de sesiones de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, el sorteo para amortizar 30 acciones del empréstito provincial de 6.000.000 de reales autorizado por Real decreto de 1.º de Abril de 1857, y contratado por la Diputacion con destino á la construccion de carreteras; cuya amortizacion correspondiente al segundo semestre del presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y en cumplimiento de lo establecido en las bases del referido empréstito.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—El Vicepresidente, R. Prieto.

COMISION PROVINCIAL.

La Comision provincial, en sesion de 9 del actual, ha acordado celebrar vista pública con el fin de resolver definitivamente el recurso de alzada interpuesto ante la misma por D. Matias Lopez contra el acuerdo tomado por la Junta municipal de esta capital, por el cual se impone el pago de derechos á la introduccion de las primeras materias que se emplean en la elaboracion de chocolates, cuya vista

tendrá lugar el sábado 19 del presente, á las dos de su tarde, y en la que los interesados podrán hacer las observaciones que crean oportunas.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL con el fin de que llegue á noticia de los interesados y en cumplimiento á lo que previene el párrafo 3.º del art. 64 de la ley provincial.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto.

Enterada la Comision provincial del donativo de 100 bonitos juguetes hecho por D. Carlos P. Schropp al Hospicio de esta corte con destino á los niños del Colegio de Desamparados, en celebracion del centenario de la fundacion de su establecimiento, ha acordado, en sesion de 5 del actual, se den las gracias al mencionado Sr. Schropp por tan filantrópico acto y se publique en el BOLETIN de la provincia.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion cuantas veces al día sea necesario del correo de ida y vuelta entre Ciudad-Real y la estacion del ferro-carril.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario de ida y vuelta desde la Administracion de Correos de Ciudad-Real á la estacion del ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los empleados del ramo.

La distancia que comprende esta conduccion deberá ser recorrida en el tiempo que designe el Administrador principal de Correos de Ciudad-Real, al que corresponde señalar la hora de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá alterar segun lo exija el servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administracion y en la estacion, y llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes con almacen ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en los coches, siempre que dé preferencia al servicio en términos que, una vez tomada la correspondencia en la Administracion ó en la estacion, se conduzca á su destino sin detencion ninguna en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Admi-

nistracion principal de Correos de Ciudad-Real.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad-Real y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistidos del Administrador de Correos del mismo punto, el día 11 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 819 pesetas 75 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Ciudad-Real, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 82 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de los de aquella capital, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al día sea necesario desde la Administracion de Ciudad-Real á la estacion del ferro-carril y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle reductada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Octubre de 1872.— El Director general, J. María Villavicencio.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calatayud y Daroca.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Calatayud á Daroca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspon-

dencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó en las subalternas de Rentas de Calatayud ó Daroca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de aquel Gobierno de provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de la misma, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Calatayud á Daroca y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle reductada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente

el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Don Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario que refrenda se han principiado á instancia de D. José Ferrer y Gonzalez los autos de abintestato del Excmo. señor D. Antonio Ferrer del Rio, que falleció en El Molar el 22 de Agosto último, y en su virtud se anuncia el fallecimiento de dicho señor y se llama á todos sus parientes que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á ejercitarlo en el expresado Juzgado y Escribanía dentro del término de un mes si residieren en la Peninsula, ó de dos si fuera de ella; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—V. B.—Luis Gomez Acebo.—Por mandado de su señoría, Francisco Molina.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Corsin y Martín, Juez municipal del distrito del Congreso é interino de primera instancia del mismo de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á los testigos Antonio Alvarez y Julian Gonzalez, trabajadores que han sido del tejedor de Valentin Garcia, sito en la Fuente del Berro, cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar declaración en la causa que de oficio se sigue contra Gabriel Ortiz y Sanchez por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—V. B.—Gonzalez.—Rafael Valdivieso.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se hace saber el fallecimiento intestato de D. Julian Clemente y Pineda, natural de Cartagena (Murcia), de 57 años de edad, casado con Doña Catalina Bosch, acaecido en 15 de Octubre de 1862, y se cita y llama por segunda vez y término de 20 días á las personas que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro del mismo comparezcan en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía de D. Francisco de Lanzas, á la hora de despacho, á usar de su derecho en el expediente instruido á instancia de Doña María de Jesus Clemente y Doña Catalina Bosch, sobre que se las declare herederas de dicho señor; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta el día no se ha presentado persona alguna alegando derecho á la herencia más que la Doña María de Jesus Clemente y Doña Catalina

Bosch, hija la primera y viuda la segunda de D. Julian Clemente y Pineda.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Martinez Serrano.—Por mi compañero Lanzas, Venancio Perez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, á Olimpio Roca y Alert, hijo de José y Magdalena, natural de Barcelona, de 25 años de edad, soltero, litógrafo y calígrafo, cuyo actual paradero se ignora toda vez que se ha fugado al ser conducido al presidio donde iba destinado, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de Don Francisco de Lanzas, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Por mi compañero Lanzas, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto y primer pregon á Ramona Rodriguez, de edad 22 años, soltera, natural de Algeciras, que en los últimos días del mes de Agosto próximo pasado vivía en la calle de Hortaleza, número 38, cuarto segundo, para que dentro de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle de las Salesas, y Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez, ó en la cárcel de Mujeres de esta villa, á responder á los cargos que contra ella resultan en causa criminal que se instruye por hurto.

Madrid 7 de Octubre de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se cita, llama y emplaza á los ascendientes ó descendientes de D. Eduardo Beltran Delgado, Teniente que fué del batallón voluntarios de Cádiz del ejército de la isla de Cuba, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 15 días, con objeto de enterarles de un exhorto remitido por el Excelentísimo Sr. Capitan General de dicha isla, procedente de los autos formados por fallecimiento del referido señor.

Madrid 9 de Octubre de 1872.—Vicente Reyter.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Toribio Hernandez, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fe que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Pedro Garcia Avila y Francisco Lainez, como marido de Juana Garcia Avila, para litigar con D. Joaquin de Urrutia, en cuyo incidente se ha

dictado la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 3 de Octubre de 1872, el señor D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Pedro Garcia, por sí y Francisco Lainez, como marido de Juana Garcia Avila, vecinos de esta ciudad, y en su nombre el Sr. D. José Flores, para litigar con D. Joaquin de Urrutia, de la misma vecindad, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado; y

1.º Resultando que por el citado Procurador D. José Flores en la anunciada representación se presentó escrito en este Juzgado con fecha 13 de Agosto último, solicitando que previa la correspondiente información se declarase pobres á sus representados para litigar con D. Joaquin de Urrutia, sobre devolución de media casa que les pertenecía en la calle del Carmen de esta ciudad:

2.º Resultando que promovido sobre ello el oportuno incidente se confirió traslado á dicho Sr. de Urrutia y al Promotor fiscal, con el que solamente fué evacuado por este, sin que se presentase el Urrutia, por lo que se acordó continuase la tramitación de dicho incidente en su rebeldía, recibiendo los autos á prueba por término de 12 días comunes á las partes, durante el cual se propuso y practicó la que la parte del Pedro Garcia Avila y Francisco Lainez, como marido de Juana Garcia Avila, tuvieron por conveniente:

1.º Considerando que por la prueba practicada el Francisco Lainez y su mujer Juana Garcia Avila y Pedro Garcia Avila han justificado hallarse comprendidos respectivamente en los casos 1.º y 4.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que tienen derecho á que se les declare pobres y se les dispensen los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 de la misma;

Fallo que debo declarar y declaro pobres al Pedro Garcia Avila, Francisco Lainez y su mujer Juana Garcia Avila, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á los de su clase, á que se les defienda sin retribución alguna y á gozar de todos los demás beneficios que la ley les concede como tal. Notifíquese esta sentencia á las partes y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo prevenido en el art. 1.183 de la repetida ley, librándose al efecto el oportuno testimonio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Pablo Fernandez.»

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 3 de Octubre de dicho año. Doy fe.—Toribio Hernandez.

Corresponde la sentencia y publicación insertas literalmente con sus originales obrantes en el incidente mencionado á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 4 de Octubre de 1872.—Toribio Hernandez

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Chozas de la Sierra.

En la cerca titulada de la Tia Alejandra, al sitio de los Palancares, enclavada en esta jurisdicción y la de Manzanares, se encuentra una piara de ganado lanar, de la propiedad de Manuel Gonzalez de Dámaso, vecino de Miraflores, infestada de la enfermedad de viruela.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes tomen las medidas oportunas para que sus ganados no se contagien.

Chozas de la Sierra 4 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Donato Palomino.

Alcaldía popular de El Molar.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á formar un nuevo amillaramiento de riqueza pública, en virtud á que el actual adolece de infinitos errores que es preciso subsanar á toda costa para que con la equidad y justicia que reclama este importante servicio se lleve á efecto la derrama de la contribución, se previene á los propietarios y terratenientes en esta jurisdicción presenten en el término de 40 días, contados desde esta fecha, en la Secretaría municipal relaciones juradas por duplicado de su riqueza arregladas á la Instrucción del ramo; bien entendido que á los morosos se les seguirá el perjuicio que haya lugar y la Junta procederá á amillararles de oficio su riqueza.

El Molar 7 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José María de Junco.

Se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit que resulta del presupuesto municipal en ejercicio, dentro de cuyo plazo se harán contra el mismo las reclamaciones que los contribuyentes crean convenir á su derecho, previniéndose que trascurrido aquel no se admitirá ninguna.

El Molar 7 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José María de Junco.

Los guardas de campo jurados de esta villa recogieron en las viñas de esta jurisdicción una pollina extraviada que se hallaba pastando en las mismas, cuya reseña es la siguiente: pelo rucio, como de cinco y media cuartas de alzada y de seis á siete años de edad. Y como se ignora la persona á quien dicha pollina pertenezca, se anuncia al público para que llegando á conocimiento del dueño se presente á recogerla en esta Alcaldía en término de ocho días, pasados los cuales se venderá en pública subasta, con aplicación su producto á los gastos que ha originado.

El Molar 7 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José María de Junco.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.